

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00252-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se libra orden de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Es decir, en nuestro estatuto Procesal Civil no se enumeran taxativamente los documentos que prestan *mérito ejecutivo*, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la cláusula aceleratoria es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses [1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio [2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil) [3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...”

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema.

Explicado lo anterior, solo basta decir que en este caso no aplica la cláusula aceleratoria, ya que al revisar el título valor aportado (pagaré) se observa que el mismo no fue pactada en cuotas o instalamentos, de lo que se trata es del vencimiento de la obligación terminada en 391 que permite que se ejecute la misma.

También es diáfano que, en razón a que el deudor desatendió sus obligaciones crediticias, el acreedor se vio compelido a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción cambiaria para que mediante proceso ejecutivo se ordena el pago de la acreencia, además en el evento de obligaciones a plazo, como en este caso, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C.

Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Según se encuentra plasmado en el pagaré, la misma se pactó para el 5 de junio de 2023 y la presente demanda se instauró el 28 de junio del año anterior, es decir, existe mora que permite que el ejecutor acudir a esta jurisdicción para reclamar su acreencia. Es así que al revisar los requisitos de aquel título se cumplen a cabalidad lo que regula el artículo 422 del CGP sin que se tenga que analizar más al respecto, adicional a que el artículo 430 del CGP permite la interposición del recurso para atacar los defectos del título y acá no se estudia ello ya que se trata de un tema de fondo.

En cuanto al segundo reparo al no tratarse de un requisito o defecto del pagaré no se hará pronunciamiento al respecto, ya que para ello debe echar mano de las excepciones de fondo para controvertir dicho aspecto. (artículo 430 del CGP).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

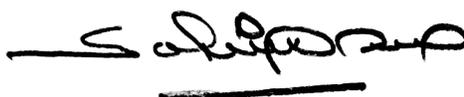
II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 11 de julio de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada. (art. 321 y 438 del CGP).

Secretaría contabilice los términos para la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2023-252 -2 folio-)